

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 597 Y 570, PRESENTADA(S)  
POR LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL TALAGANTE Y EL  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2074**

**SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Agrícola Ibatá" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Parcela N° 62, Camino a San Antonio de Naltagua, Isla de Maipo, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	597	06-05-2013	Gobernación Provincial Talagante	Mal manejo de residuos sólidos y líquidos. Presencia de animales muertos
2	570	15-05-2013	Ministerio de Obras Públicas	Lixiviación de nitratos desde el nivel del suelo a la napa freática, generándose una infiltración de RILES que pueden alterar la calidad de las aguas subterráneas.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 27 de junio de 2014, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-211-XIII-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que la actividad agroindustrial, consistente en un plantel porcino de cría y engorda de 2 pabellones, se encontraba totalmente detenida, sin población animal en plantel. Consultado con un habitante del sector, mencionó que la actividad no se encontraba en operación, y que hace aproximadamente un mes los animales habían sido retirados del plantel. Finalmente, mediante recorrido por las cercanías del establecimiento denunciado, no se percibieron ruidos ni olores característicos de planteles porcinos.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S)** 597 y 570, ingresada(s) por la Gobernación Provincial Talagante y el Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Gobernación Provincial Talagante. [REDACTED]
- Ministerio de Obras Públicas. Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana SMA.



